

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

# **Jueces rústicos: saberes legos. Esbozo para un estudio de la formación judicial de los Jueces de Paz en el sudbonaerense (segunda mitad del siglo XIX).**

Di Gresia, Leandro Adrián (UNS).

Cita:

Di Gresia, Leandro Adrián (UNS). (2007). *Jueces rústicos: saberes legos. Esbozo para un estudio de la formación judicial de los Jueces de Paz en el sudbonaerense (segunda mitad del siglo XIX)*. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/921>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## XI° JORNADAS INTERESCUELAS / DEPARTAMENTOS DE HISTORIA

Tucumán, 19 a 22 de Septiembre de 2007

**Título:** *Jueces rústicos: saberes legos*. Esbozo para un estudio de la formación judicial de los Jueces de Paz en el sudbonaerense (segunda mitad del siglo XIX).

**Mesa temática:** La justicia y el derecho desde la historia social: ordenamientos jurídicos, administración de justicia y procesos sociopolíticos en América Latina, Siglo XVI-XIX.

**Universidad, Facultad y Dependencia:** Universidad Nacional del Sur, Dpto. de Humanidades.

**Autor:** Di Gresia, Leandro Adrián. Becario de Iniciación a la Investigación.

**Dirección electrónica particular:** [leandrodigresia@yahoo.com.ar](mailto:leandrodigresia@yahoo.com.ar)

**Teléfono particular:** (02983) 15443585.

**Dirección postal particular:** Liniers 55, Tres Arroyos, Buenos Aires (CP 7500).

Esta ponencia versa sobre la formación jurídica y judicial de los jueces de paz de la campaña bonaerense en la segunda mitad del siglo XIX. Lejos está de ser una investigación acabada, más bien constituye un esbozo de una línea de reflexión que estamos comenzando a recorrer, producto de inquietudes originadas en un estudio inicialmente centrado en el análisis de la *conflictividad judicial* en el mundo rural bonaerense.

Nuestros trabajos previos estuvieron enfocados a la reconstrucción de la litigiosidad judicial en una región del sudeste bonaerense a fines del siglo XIX (específicamente Tres Arroyos). Hasta ahora hemos buscado responder a la pregunta de ¿qué litigios llevaban las personas a reclamar ante la justicia (ámbito civil) y qué prácticas la justicia buscaba controlar de oficio en zonas rurales recientemente colonizadas (jurisdicción criminal)?. Para ello, realizamos una cuantificación y clasificación de las diversas causas que habían sido tramitadas en la Justicia de Paz de Tres Arroyos entre 1866 y 1902, años en que el juzgado perteneció al Departamento Judicial del Sud<sup>1</sup>. Más allá de los resultados a que arribamos hasta ahora, el problema que se nos planteó fue cómo construir categorías de litigiosidad judicial y de control social a partir de la lectura de los expedientes judiciales. Esto nos llevó a pensar dos problemas: por un lado, el de la utilización de categorías en nuestro trabajo historiográfico (cómo no tergiversar la imagen histórica con categorías extemporáneas a los actores, cómo clasificar el heterogéneo universo de prácticas en categorías delictivas más genéricas), y por el otro, el de cómo construyeron esos jueces de paz esas formas de percepción y categorización de las prácticas sociales en torno al delito, crimen, delincuente.

---

<sup>1</sup> Véase: DI GRESIA, Leandro, “La conflictividad jurídica en el Sur bonaerense: una aproximación cuantitativa desde un estudio de caso (Tres Arroyos, 1868-1900)” ponencia presentada en las **IV Jornadas Interdisciplinarias del Sudoeste Bonaerense**, 7 al 9 de Septiembre de 2006, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca (EN PRENSA) y “Delitos y administración de justicia en el sur bonaerense (segunda mitad del siglo XIX)” ponencia presentada en las **IV Jornadas Nacionales Espacio, Memoria e Identidad**, 4 a 6 de Octubre de 2006, Universidad Nacional de Rosario, Rosario (EN PRENSA, formato CD-Rom).

Esta ponencia se centra en el segundo de estos problemas. Si tenemos en cuenta que estos jueces de paz, desde 1821 –año que surge como institución<sup>2</sup>- hasta 1978 –en que se instala la Justicia de Paz letrada- va a ser una justicia *lega*, impartida por ciudadanos cuya única instrucción requerida era saber leer y escribir, la cuestión es ¿cómo adquirieron esos saberes sobre la justicia, el derecho, el delito, el delincuente?. ¿Cómo adquirieron el *saber hacer* en torno al procedimiento judicial?. ¿Cómo, en definitiva, se formaron como jueces?. Obviamente este proceso fue muy diferente al de otros magistrados que ocuparon funciones en otras esferas del poder judicial, puesto que para el resto de los escalones de la jerarquía judicial, había que haber pasado por un proceso de educación formal en leyes.

En síntesis, esta ponencia busca analizar aquellos mecanismos por los que operó lo que podríamos denominar una *transposición jurídica*<sup>3</sup> entre el universo académico y la sociedad civil, representada en estos jueces legos. Es decir, cómo el conocimiento en derecho –un saber académico- pudo convertirse en un conocimiento para ser adquirido y aprehendido por simples vecinos, cuyo único requisito intelectual exigido era saber leer y escribir. La cuestión es cómo operó la *mediación* entre esas voluntades estatales, gestadas e impartidas en el mundo universitario, y estos conocimientos *rústicos*<sup>4</sup>, que abrevaban más en el mundo de la costumbre que en el *imperio* de la ley y la jurisprudencia.

La hipótesis que desplegamos es que esta cultura jurídica y judicial<sup>5</sup> de estos jueces de paz se fue conformando en el ejercicio del cargo a través de distintas vías. Por un lado, mediante una lectura autónoma de una literatura didáctica que el mismo Estado ponía al alcance de estos Jueces de Paz. Por

<sup>2</sup> Los estudios que analizan el establecimiento de la Justicia de Paz en Buenos Aires son varios y vienen desde distintas corrientes. Solo mencionamos algunos tales como Benito Díaz, *Juzgados de Paz de campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, UNLP, 1959. Varios manuales desde la historia del derecho, entre otros Gualberto Lucas Sosa, *Instituciones de la Moderna Justicia de Paz letrada*, La Plata, Librería Editora Platense, 1993. Desde una historia social del mundo rural bonaerense, Juan Carlos Garavaglia, “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852” y “La Justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (Estructuras, funciones y poderes locales)” en: Garavaglia, Juan Carlos, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII – XIX*, Homo Sapiens, Rosario 1999. También Fradkin, Raúl “La experiencia de la Justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense” en: Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires: *La Fuente Judicial en la Construcción de la construcción de la Memoria*, Mar del Plata, UNMDP/ Departamento Histórico Judicial, 1999. Jorge Gelman, “Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y Sociedad en la primera mitad del siglo XIX.” en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, tercera serie, número 21, 1º semestre de 2000.

<sup>3</sup> Tomando la idea de la *transposición didáctica* desarrollada por Chevallard, Y.: *La transposición didáctica*, Buenos Aires, Aique, 1997. Para nuestro caso de estudio, pensamos que opera algo semejante, donde el conocimiento jurídico sufre una serie de transformaciones o simplificaciones mediante los cuales, determinados agentes y elementos mediadores, logran comunicar esos contenidos a estos jueces legos. Y, de la misma manera que para la educación es necesario desarrollar una “vigilancia epistemológica” para conservar la identidad del conocimiento erudito, en la transmisión del conocimiento jurídico por vía informal también se requeriría el desarrollo de estas “vigilancias”.

<sup>4</sup> Para la idea de rusticidad Antonio Manuel Hespanha, “Sabios y Rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica” en: *La Gracia del Derecho*, Madrid, CEC, 1993, pp. 17-60.

<sup>5</sup> Consideramos la noción de cultura jurídica como “el saber” sobre normas legales dentro del marco social en que se insertan los actores sociales. Raúl Fradkin, refiriéndose a la cultura jurídica de los pobladores de la campaña, la ha definido como el “conjunto de saberes y nociones que los habitantes de la campaña disponían acerca de la ley, sus derechos, los procedimientos judiciales y las actitudes que frente a las autoridades conviene adoptar” ( Cfr. Fradkin, Raúl, “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)” en: *Encuentro las Formas del Poder Social*, IEHS-Tandil, 2004 (mimeo). De todas maneras, somos conscientes de que el término no es unívoco y se presta a diversas interpretaciones, originando confusión con el de cultura legal. Por el momento, diferenciamos cultura jurídica –más amplio, vinculado a nociones de derecho- de cultura judicial –saber hacer en situación de procedimiento judicial. Interesantes apreciaciones al respecto en David Nelken(ed), *Comparing Legal Cultures*, Aldershot, Brookfield, Singapore, Sidney, Dartmouth, 1997.

el otro, una formación esencialmente práctica y casuística, que se concretaba ante las distintas problemáticas que la misma función le imponía. Esta práctica se daba de diferentes maneras: a- por consultas a las altas esferas judiciales (Suprema Corte de Justicia); b- por consultas originadas por conflictos de jurisdicción; y c- por la fluida –pero no siempre armoniosa- relación con los Tribunales de Primera Instancia en su rol de jueces sumariantes.

Para su abordaje, comenzaré recreando lo que podríamos llamar las “bibliotecas” de los Juzgados de Paz para tener una idea de la bibliografía que tenían a disposición estos jueces. Una vez identificada, me centraré en el análisis de cierta *literatura didáctica* orientada a la formación de estos jueces, indagando sobre las ideas jurídicas que plasmaban y especialmente sobre la categorización del mundo jurídico y del proceso judicial que realizaban. Posteriormente analizaré algunas situaciones que muestran el proceso de aprendizaje en el cargo a través de expedientes del Juzgado de Paz y comunicaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Considero que en su conjunto, este trabajo, nos puede permitir formular un esbozo de esas mediaciones que permitieron la formación de un juez de paz lego.

Si bien nuestro interés busca pensar en términos generales este proceso de formación, hemos tomado como observatorio de estas cuestiones la región sobre la cual construimos las variables de conflictividad que hacíamos referencia arriba (Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX). Los casos judiciales referidos provienen de su archivo.

### **Pedagogías judiciales: los manuales de jueces de paz.**

Para conocer cómo, estos Jueces de Paz, entraron en contacto con ese universo jurídico, intentamos acercarnos a las lecturas a que pudieron acceder. Lamentablemente, en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos<sup>6</sup>, no se ha conservado su biblioteca ni hemos podido tomar contacto con descendientes de estos jueces para ver si podíamos encontrar referencias a sus bibliotecas particulares –en caso de que las poseyeran<sup>7</sup>. Sin embargo, hemos hallado un indicio en los libros copiadores de notas del juzgado de paz. Anualmente, cuando se hacía la entrega del cargo al Juez entrante, se realizaba el “Inventario de los libros, útiles, documentos y dinero del Juzgado de Paz y Comisión Municipal de este Partido”.

---

<sup>6</sup> El partido de Tres Arroyos fue creado en 1865 por un decreto provincial. Al año siguiente se estableció el primer juez de paz. Durante los primeros años, la situación fue sumamente precaria, sufriendo repetidos malones aborígenes. Recién para la década de 1880, la ocupación se consolidó, iniciándose un periodo de crecimiento económico-social y estabilización institucional. Véase Eiras, Carmen Teresa y María Elena Pérez Vassolo, *Historia del Partido de Tres Arroyos*, Tres Arroyos, Municipalidad de Tres Arroyos/Gráfica los Andes, 1981; Gorriaz, R., *Historia de Tres Arroyos. Indios. Fronteras. Combates. Fundaciones. Censos*, Tres Arroyos, Imprenta Minerva, 1935; Romeo, Salvador, *Tres Arroyos*, Tres Arroyos, Lumí, 1959.

<sup>7</sup> Entre 1866 y 1902, mientras el Juzgado perteneció al Departamento Judicial del Sud, casi cuarenta personas ocuparon el cargo de Juez de Paz como titular o suplente. En los primeros años encontramos gran rotación pero con el paso del tiempo la función se fue estabilizando, y si bien no aparece ninguna figura hegemónica, tenemos varios personajes que reiteradamente ocupan el cargo. En su mayoría fueron personas vinculadas al mundo rural, agricultores, hacendados y comerciantes de pueblo, a excepción de un maestro, que fue el único que tal vez por su formación, podría contar con un cúmulo de saberes más específicos. La gran mayoría estaba alejada, al menos a priori, del mundo de la ley y la jurisprudencia. Ver listado completo de los jueces y algunas relaciones biográficas en mi ponencia “Delitos y administración de justicia...” *Op.cit*

Gracias a esos inventarios hemos conseguido el listado de los textos a los cuales pudieron recurrir los jueces para cumplimentar sus saberes jurídicos y procesales. Tenemos la información entre 1873 y 1881, en dos Libros Copiadores de Notas del Juzgado<sup>8</sup>.

El 29 de enero de 1874, el inventario registraba seis tomos del Registro Oficial, varias memorias de los diferentes Departamentos de la Provincia, boletines de las Bibliotecas Populares, un texto de la Comisión Central de Inmigrante, un Labrador Argentino, Ordenanzas de la Sociedad Rural Argentina, la Ley de subvención para la Educación Común, la Ley del Censo de la República, Información sobre la Rabia Canina, la Ley de Colonización de Frontera, la Ley Orgánica del Banco Hipotecario, un Manual para los jueces de Paz en los procedimientos civiles y otro en los procedimientos criminales, un Manual de elecciones de los años 1869, una Ley de elecciones, diversas Leyes y decretos sobre tierras pública, la Constitución de la Provincia y el Código Rural del año 1865. El inventario del 5 de febrero de 1875 no registraba ninguna otra legislación, mientras que el inventario del 24 de enero de 1878, anotaba además de todo esto un tomo del Código Civil<sup>9</sup>. El 5 de marzo de 1879, se agregó un nuevo instrumento legal, un tomo de la edición oficial del Código Penal, y el 12 de agosto 1879 otra novedad: el Código de Procedimientos junto al Código de Comercio. El 9 Noviembre de 1879, se registró también un ejemplar de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial. Y en el inventario del 31 mayo de 1880, a todo este arsenal legislativo se incorpora un Diccionario de Jurisprudencia y el 9 de Agosto de 1880, un diccionario de Legislación y cinco ejemplares “Debates de la Convención Constituyente de 1878”<sup>10</sup>.

Estos inventarios bibliográficos nos muestran una fuente de esa pedagogía jurídica. Por un lado, nos hablan del despliegue del estado bonaerense para llevar al alcance de estos individuos la legislación y los instrumentos del procedimiento judicial<sup>11</sup>. Más allá de que no fuera leída de inmediato, el Juez tenía en qué apoyarse a la hora de proceder ante el reclamo de los vecinos, ante un delito o algún suceso en particular. O al menos estaba a disposición del Secretario, que en realidad era el que le daba continuidad al juzgado de paz, pues mientras los jueces duraban un año en el cargo –y algunos prácticamente se ausentaban desde el principio- el secretario era el que permanecía en el cargo<sup>12</sup>. De todos los textos inventariados, creo que merece especial atención los manuales elaborados por el Estado bonaerense. Estos manuales que aparecen registrados en el inventario son los que redactó Carlos Tejedor por encargo del gobierno<sup>13</sup>. En general los mismos no han merecido mayor atención por parte

---

<sup>8</sup> Corresponden al II (1873-1878) y III (1878-1881) Libro Copiador de Notas del Juzgado (de ahora en adelante *LC I* y *LC II*). El resto no hemos localizado, sospechamos que están desaparecidos.

<sup>9</sup> *LC I*, folios 9 a 11, 57 a 59 y 194 a 196 respectivamente.

<sup>10</sup> *LC II*, folios 138-142, 147-150; 158-161, 179-183 respectivamente.

<sup>11</sup> Tomamos la idea del *despliegue* del estado de Juan Carlos Garavaglia, “El despliegue del Estado en Buenos Aires: de Rosas a Mitre”, *Desarrollo Económico*, vol. 44, N° 175 (octubre-diciembre 2004). Despliegue de instrumentos de dominación, que se van extendiendo sobre diferentes áreas y logran insertar la lógica estatal en el entramado social.

<sup>12</sup> Por otro lado, el cargo de secretario era rentado, y por sus manos pasaba todo el universo de citaciones, autorizaciones, declaraciones, expedientes.

<sup>13</sup> Vide *Infra*, citas n° 19 y 21.

de la historiografía que aborda el estudio de la justicia de paz en la segunda mitad del siglo XIX y no aparecen referenciados en la bibliografía al respecto<sup>14</sup>.

Estos dos manuales tenían un antecedente directo en el *Manual para los Jueces de Paz de Campaña* de Manuel José García de 1825<sup>15</sup>, que ya no aparece en los inventarios de un Juzgado de Paz creado en la década de 1860. Este manual sí ha sido tenido especial atención en diversos estudios<sup>16</sup>. En este tipo de texto es posible observar una visión compactada de las categorías que el Estado buscaba transmitir a estos jueces de paz, alcaldes y tenientes alcaldes. Si bien no agotan el conocimiento jurídico y judicial, son un elemento sintomático de la circulación de ideas jurídicas y nociones procesales en la campaña bonaerense, además de ser un elemento mediador entre la cultura jurídica estatal y lega.

El manual redactado por Manuel José García fue el primer intento del estado bonaerense de llevar instrucciones para los recientes funcionarios creados en 1821. ¿Qué imagen del universo jurídico transmitía?. Este Manual traducía a los jueces de paz un muy limitado universo de disposiciones legales de los primeros años de la década del '20, que sintetizaban aquellos aspectos que el estado consideraba trascendentales al respecto, pero no exponía nociones más generales en torno a qué se entendía por justicia, jurisprudencia o derecho, ni al criterio de las penas. Lo único que se hacía era poner a disposición del juez lo que podía y no hacer, sin entrar en consideraciones especulativas. Así, directamente se exponían 3 cuestiones: jurisdicción, repertorio de posibles delitos, características del proceso y penas.

En su visión, se asume que el orden jurídico solo tienen dos jurisdicciones: civiles y criminales, y por tanto, el accionar de los jueces de paz sólo será en esos dos ámbitos. A partir de allí, traduciendo la legislación vigente en ese entonces, se establecía que la jurisdicción civil sería en “demandas que las leyes y práctica vigente declaran verbales”, estas serían aquellas que no exceden los 300 pesos. Y la obligación del juez sería “hacer comparecer a las partes, e invitarlas a conciliarse”, y en caso de no conseguir “el avenimiento de las partes, se procederá a conocer de la demanda, guardando la forma substancial del juicio, que consiste en oír al demandante y al demandado, admitir las pruebas que ofrecieren, o que el mismo juez estimare necesarias, y pronunciar sentencia, para lo cual, si lo juzgare oportuno puede tomar consejo de hombres de buena razón y probidad”<sup>17</sup>.

Respecto al accionar criminal, el Manual diferenciaba claramente una jurisdicción donde podía sentenciar y otra en que solo sería juez sumariante. En el primer caso, el Manual se centraba en reforzar

---

<sup>14</sup> Salvo el trabajo de María Angélica Corva, “La Justicia en la campaña: el rol del Juez de Paz como sumariante (1854-1880)” en *VIII congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, Luján, 2001 (Cd-Rom), en general se ha obviado su análisis o consideración en el estudio del accionar de la justicia de paz tanto en lo civil como correccional.

<sup>15</sup> *Manual para los jueces de Campaña* por Manuel José García, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1825.

<sup>16</sup> Es utilizado en diversos trabajos ya citados de Garavaglia; Gelman; Fradkin; Benito Díaz; entre otros

<sup>17</sup> También informaba al juez de los casos en que podía ser recusado y cómo actuar procesalmente en ellos. Por eso prevenía que un juez podía ser recusado “por serle sospechoso, o si el juez se considerase legalmente impedido por ser pariente en grado prohibido, amigo íntimo, o enemigo de alguna de ellas, o por tener intereses en la demanda, o por otro motivo”. *Manual...*, *op.cit*, p. 4.

la idea de que “los jueces de paz ejercerán la policía judicial” y como tales, tendrían injerencia en determinados delitos. Y aquí exponía un repertorio, donde subyacía una jerarquía de aquellas prácticas consideradas perjudiciales, encabezada por la persecución de la vagancia<sup>18</sup>, la portación de armas cortantes, el proferir insultos y el robo de 6 cabezas de ganado. De esta manera, se procedía a exponer de manera casuística aquellos delitos en que el Juez de Paz tendría jurisdicción directa. Desde el punto de vista del proceso, se resaltaba “juzgarán sumariamente, y por proceso verbal”, observando que “para imponer la pena correccional en los casos referidos, será sumario y verbal, y se ejecutará sin embargo de apelación”, no admitiendo “más prueba que los informes verbales de los otros jueces o alcaldes”. Respecto a las penas, la única pena avalada para el juez de paz en estos delitos era el servicio de armas o trabajo público para todos aquellos casos considerados *vagancia*.

En ese repertorio de delitos, el Manual mencionaba como *delitos graves* la muerte, las heridas, el robo, la violencia y el incendio. Es decir, protección de las personas y la propiedad. Desde el procedimiento, se explicitaba que el juez ante el conocimiento del hecho, debía concurrir sin demora al lugar, apoderándose del delincuente y sus cómplices. A continuación se instruía detalladamente el procedimiento judicial. El primer paso era realizar el *auto cabeza de proceso*, que consistía en el reconocimiento del cuerpo del delito y la constitución del sumario con examen de los testigos sabedores del hecho o sus circunstancias. Para ello daba las posibles variantes. Si el delito era homicidio o heridas, “debe mandar que el reconocimiento se haga por el cirujano del lugar, o en su defecto por las personas más prácticas e inteligentes, siempre ante testigos, con inspección del cadáver, situación y calidad de las heridas, y expresando el concepto que se forme de su gravedad”, recordando que es imprescindible tomar la declaración del herido, “preguntándole quién lo hirió, donde, con qué armas, por qué causa y quiénes estuvieron presentes”. Si en cambio era “robo, violencia, incendio, u otra clase de delito, se hará el reconocimiento por el mismo juez o sus alcaldes ante testigos, examinando los vestigios del hecho, el quebrantamiento de las puertas, la fractura de arcas”.

Junto a estas instrucciones puntuales, el manual resaltaba la presencia de una “garantía” en el mundo rural: ponía el acento en que no se puede proceder a la prisión de nadie sin sumario o semi plena prueba (declaración de un testigo o indicios vehementes). Vinculando y haciendo pervivir la costumbre española de la necesidad de prueba y a la vez ciertos principios de un incipiente estado de derecho.

---

<sup>18</sup> Reproduciendo en un apéndice el decreto que describía quien sería considerado como tal, entendiéndose a aquellos “individuos comprendidos en las clasificaciones siguientes: 1º- Todos los ociosos sin ocupación en la labranza ú otro ejercicio útil. 2º- Los que en días de labor y con frecuencia se encuentran en casas de juego, tabernas, carreras, y diversiones de igual clase. 3º- Los hijos de familia sustraídos de la obediencia de sus padres. 4º- Los que por uso de cuchillo, arma blanca y heridas leves, son destinados por la ley al presidio”. *Manual...*, *op.cit.*, pp. 17-18. Esta normativa en torno a la vagancia tenía su propio devenir desde la época colonial pero lejos de mostrar fundamentaciones al respecto, el manual se proponía grabar en las mentes de los futuros jueces quiénes serían los perjudiciales a perseguir. Véase Alonso, Fabián; María E. Barral, Raúl O. Fradkin y Gladys Perri “Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)” en *Prohistoria*, Año V, n° 5, 2001, pp. 171-202 y Barral, María E.; Fradkin, Raúl; Perry, Gladys (2002): “¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830)” en *Clarooscuro*, año II, n° 2, pp. 75-111.

En función de esta necesidad de *probar*, era imprescindible que el sumario cuente con la declaración de los testigos (a quienes debían preguntarse bajo juramento, la filiación, si estaba comprendido en “las generales de la ley” y “la razón de sus dichos y el modo en como saben lo que declaran”) siempre realizada ante dos testigos de actuación, cuidando “de que se escriba la exposición del que declara, con sus mismas frases y expresiones”.

Una última instrucción para estos jueces era respecto al reo, que mientras dure “la información sumaria, debe estar el reo incomunicado, y concluida que sea, hasta el estado de poder recibirle su confesión; pero sin recibirla la remitirá con buena custodia el juez de paz a la cárcel pública de la capital, dirigiendo el sumario con oficio al presidente de la cámara de justicia, para que el tribunal o pase al juez que ha de continuar y substanciar la causa.”. Porque el juez de paz, como juez sumariante, no puede tomar la declaración al imputado, solo debe “juntar” las pruebas.

El manual concluye, y aquí toda la fuerza de esa función pedagógica, reproduciendo los Formularios que el juez debe cumplimentar en el ejercicio de sus funciones: citación, declaración de testigo, demanda civil, auto cabeza de proceso y auto de prisión del reo, remisión.

La función didáctica es clara. Por eso la estructura expositiva de la obra, presentando la información de manera directa, sin rodeos, indicando específicamente las prácticas que debía observar el juez de paz. Claramente se acepta como fuente del derecho la ley escrita, puesto que en todos los casos remite a la ley en la cual se funda el posible delito, buscando sepultar la costumbre como forma de delimitar las acciones. Si bien no hay una definición explícita del delito, es evidente que se está pensando como la violación de determinados preceptos legales y principios de convivencia social. Para la exposición de los posibles delitos, recurre a una enumeración de casos, detallando aquellos de jurisdicción propia y aquellos en que solo puede sumariar.

Este manual constituye el primer intento del estado provincial de mediar entre el nuevo universo legal y la cultura jurídica de estos jueces legos. Desde la lectura del manual, se iba a conformar una visión del lo legal y lo delictuoso, y del procedimiento judicial.

El otro intento formal de llevar adelante esta *transposición jurídica* corresponde al encargo que se realizara a Carlos Tejedor a fines de 1860. El 15 de marzo de 1861, el fiscal Francisco de las Carreras, comunicaba al Ministro de Gobierno la realización del *Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales*<sup>19</sup>, diciendo que el mismo estaba destinado a:

“servir de guía a los Jueces de Paz de Campaña en el desempeño de la jurisdicción criminal que les compete, y en la ejecución de las diligencias que les cometen los Juzgados Superiores del Crimen [...puesto que] ofrece a los Jueces de Paz de Campaña una exposición clara, concisa y metódica de todas las disposiciones legales que les incumbe cumplir, y que por primera vez se encuentran reunidas en un solo cuerpo, entresacadas del Registro Oficial, que el considerable número de volúmenes de que se compone, hacía laborioso y difícil su conocimiento. [Además] el doctor Tejedor ha completado su obra con abundantes formularios para que, en todos los casos que requieran el ejercicio de su jurisdicción, puedan dar a sus actos la forma conveniente”<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Carlos Tejedor, *Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales*. Buenos Aires, Imprenta el Nacional, 1861. [de ahora en adelante Tejedor, MJPC] Agradezco a María Angélica Corva haberme facilitado copia de los manuales.

<sup>20</sup> Tejedor, *MJPC*, *op.cit.*, p.3.



Por ello, el gobierno de Bartolomé Mitre ordenó imprimir quinientos ejemplares para distribuir entre los juzgados de paz y dispuso “que a la posible brevedad confeccione otro Manual para los mismos jueces de Paz en la parte civil que les compete”. En efecto, en el mismo año, se publicó por edición oficial el *Manual de los jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*<sup>21</sup>.

Estos dos manuales, ya muestran una primera diferencia. El universo jurídico legal al que deben hacer frente estos jueces legos se ha complejizado obligando a separar las instrucciones según jurisdicción. Pese a ello, los dos textos comparten una lógica de exposición en que la división por capítulos le permite ir desplegando las funciones y procedimientos que debe llevar adelante el Juez: en el caso de la jurisdicción criminal se explica que actuará como juez privativo, delegado<sup>22</sup>, o sumariante; y en el de la jurisdicción civil, como Juez Propio, como Juez de comisión<sup>23</sup>, como Escribano<sup>24</sup> y como Agente del Ejecutivo<sup>25</sup>. Y, si bien también se recurre a una exposición de un repertorio de los delitos en los que el Juez de Paz debe actuar, ahora se percibe una visión mucho más sistemática del orden jurídico, tanto desde las funciones del Juez como desde el universo delictuoso sobre el que opera. El orden nuevamente es el impuesto por la ley, que delimita funciones y comportamiento de las personas.

En la jurisdicción criminal, el repertorio delictivo al que ahora deben atender los jueces de paz, sigue estando comprendidos por el hurto de ganado que no exceda de seis animales, la vagancia<sup>26</sup>, el uso de cuchillo o arma blanca, incorporando también en esta jurisdicción propia los hurtos simples y las heridas leves. Junto a ello, y, “según otra disposición, los Jueces de Paz pueden conocer de los

<sup>21</sup> Carlos Tejedor, *Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*. Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1861. [de ahora en adelante: Tejedor, *MJPDCAD*]

<sup>22</sup> En el capítulo 3º del MJPC, se registran las instrucciones para que el Juez de Paz actué como juez delegado. Es sumamente importante esta función dentro del esquema judicial, pues va a tener varios reclamos por desempeñar mal estos mandatos. De todas maneras, por cuestión de espacio, obviamos reproducir todas las instrucciones que se imparten para cuando el Juez de Paz debe tomar declaraciones en un sumario o plenario, ratificación de declaración, prender un delincuente y embargar bienes.

<sup>23</sup> El Capítulo 3º del *MJPDCAD*, está destinado a esta función. Allí busca detallar las distintas funciones que el juez debe cumplir cuando recibe despachos del Tribunal de Justicia, Consulado o Jueces de Primera Instancia. Describe minuciosamente, adjuntando también los diversos formularios que deberá cumplimentar, los diversos despachos que puede cumplir: citar una persona, tomar declaraciones, reconocer documento, ratificar declaraciones. Repitiendo modelos ya vertidos para las declaraciones criminales, vuelve a explicar paso a paso cómo debe ser tomado todo interrogatorio. Posteriormente refiere otras diligencias que van desde el inventario, tasación, embargo, desalojo, a la prisión de una persona, destacando como la más delicada a la prisión del deudor y el embargo de sus bienes.

<sup>24</sup> El Capítulo 4º del *MJPDCAD* es dedicado a la función del Juez como Escribano, aclarando que “en los partidos donde no hay Escribanos, el Juez de Paz puede ser invitado a desempeñar sus funciones, estendiendo y revocando un poder ó redactando una escritura de venta” y actuando en las memoria testamentarias. En estos aspectos es sumamente minucioso en redactar la instrucción sobre qué debe contener un poder para no carecer de validez y sobre quiénes no pueden testar o ser testigos de estos actos.

<sup>25</sup> El Capítulo 5 DEL *MJPDCAD* es destinado al Juez como Agente del Ejecutivo, donde las funciones pueden ser “variadísimas”. En sus diferentes roles, actuará como comisario, como Presidente de la Comisión Municipal para los lugares que no posean Municipalidad, como recaudador de Contribución Directa, en la Venta de Tierras, mantenimiento de caminos públicos, control de yeguas aladas. Estas funciones administrativas fueron sumamente importantes durante estos años, al menos hasta 1887 en que se sanciona la Ley de Justicia de Paz. En los inventarios del Juzgado, pudimos ver la cantidad de legislación orientada al cumplimiento de funciones extrajudiciales.

<sup>26</sup> Ampliando aún más el universo de la vagancia puesto que ahora “los elementos esenciales de la vagancia son, la falta de domicilio cierto, de oficio o profesión, y de medios de subsistencia. Decretos hay sin embargo que llaman vagos a los peones que transitan la Campaña sin papeleta de su patrón, o pase del Juez, los ociosos, los jugadores, los hijos de familias sustraídos de la obediencia de sus padres, y los que usan cuchillo. La ley sin definir la palabra, menciona espresamente a los que en días de trabajo se encuentran habitualmente en casas de juego o tabernas. Así es que los Jueces de Paz deben siempre considerarlos como vagos.” Tejedor, *MJPC*, p7.

perjuicios hasta ocho mil pesos en chacras, casas y quintas, y de las injurias verbales, ó difamación de palabra o por escrito, no siendo por la prensa, y aún de las reales, siempre que en tales casos no se entable la acción criminal”.

Además de esos *delitos menores*, se exponen los *delitos graves*, en los cuales el juez de paz actúa solo como sumariante. Estos son, en el orden de prelación que le da Tejedor: el de homicidio, envenenamiento, sofocación, heridas graves, hurto/robo, robo de ganado de más de 6 cabezas, violación o estupro violento de una mujer, falsificación de moneda, asonada o sedición, incendio de casas o campo. Vemos que, a diferencia de lo que Tejedor impulsaba desde el Curso de Derecho Criminal, donde diferenciaba en delitos públicos y privados, y donde los delitos políticos están en primer lugar, seguidos de los delitos contra la religión y luego contra las personas (investidas de autoridad estatal y religiosa), para luego detallar los crímenes contra la moral, el pudor, la honra y la autoridad paterna, y por último las clásicas categorías de hurto, rapiña y daños<sup>27</sup>, en los Jueces de Paz resalta las categorías de una manera más casuística, buscando hacer obvia y explícita la conducta que deben perseguir estos jueces. Aunque Tejedor aclara que “no todos los delitos se persiguen de oficio, y son motivo de sumarias, porque unos hay que deben disimularse por su poca gravedad, y otros en que está prohibido hacerse como las injurias leves y el estupro o adulterio, a menos que medie violencia”.

Pero ¿cómo hacían estos jueces legos para diferenciar un caso de hurto simple -en que debían proceder a impartir justicia- de un robo -en que debían levantar sumario sin tomar declaración al reo?. El Manual enseñaba la variable de diferenciación: “hurto simple se llama el que no va acompañado de circunstancias agravantes, tales como la efracción, escalamiento, llaves falsas, armas, amenazas o violencias, de noche en iglesia ó caminos públicos”. También enseñaba la diferencia entre la herida leve de la grave, donde la primera es “toda aquella que no causa la pérdida de un miembro, ó no espone el herido a la muerte, debiendo atenerse en todo caso el Juez de Paz al juicio médico”.

Podemos pensar que este manual está funcionando como una mediación por la cual estos jueces internalizaron *estructuras estructurantes* con las que luego categorizaron determinadas prácticas sociales<sup>28</sup>. El Juez de Paz, solo debía apropiarse de un principio de percepción que delimite las acciones punitivas. Por ello no hay ninguna explicación de carácter especulativo en torno a la ley, el orden jurídico, las penas, ni siquiera en torno a la noción de justicia.

<sup>27</sup> Juan Pablo Fasano, “El imperio de la ley o el imperio de la jurisprudencia?. Algunas cuestiones sobre la enseñanza de derecho criminal en Buenos Aires, 1820-1880” (mimeo).

<sup>28</sup> La noción de *estructuras estructurantes* ha sido desarrollada por P. Bourdieu, “Espíritus de Estado. Génesis y estructuración del campo burocrático” en *Sociedad*, nº 8, abril de 1996, pp. 5-29. Allí sostiene que “los agentes sociales construyen el mundo social a través de estructuras cognitivas [...] susceptibles de ser aplicadas a todas las cosas del mundo y particularmente, a las estructuras sociales. Estas estructuras estructurantes son formas históricamente constituidas, arbitrarias, [...] convencionales [...]. En nuestras sociedades el Estado contribuye en una parte determinante a la producción y a la representación de los instrumentos de construcción de la realidad social. En tanto estructura organizacional e instancia reguladora de las prácticas ejerce permanentemente una acción formadora de disposiciones durables, a través de todas las violencias y las disciplinas corporales y mentales que impone universalmente al conjunto de los agentes. [...] A través del encuadramiento que impone a las prácticas del Estado instaura e inculca formas y categorías de percepción y de pensamiento comunes, cuadros sociales de la percepción, del entendimiento o de la memoria, estructuras mentales, formas estatales de clasificación.” Bourdieu, *op.cit.*, pp. 22-23.

Junto a esta instrucción acerca de la jerarquía de delitos que debía perseguir, el manual buscaba llevar adelante una pedagogía del procedimiento judicial. Aspecto nada menor pues el mundo judicial iba incrementando sus requisitos, instancias y comunicados. En ese sentido, como la legislación mantenía que el procedimiento seguía siendo verbal y actuado<sup>29</sup>, el manual repetía sistemáticamente estas mismas instrucciones para el hurto de ganado, la vagancia, el uso de cuchillo, hurto simple y heridas leves. Por último, también el Manual le informaba al juez aquellos casos en que podía ser recusado, en qué casos ocurriría y quien le subrogaría.

Respecto al deber y derecho de sumariar<sup>30</sup>, el Manual de Tejedor no innovaba mucho respecto al manual de García. Solamente detallaba minuciosamente las vicisitudes del procedimiento en cada uno de los casos, especificando ante quién debían elevar el sumario, cosa que había cambiado en los años inmediatamente posteriores a la redacción del Manual por la reimplantación de la Primera Instancia en la campaña<sup>31</sup>. Como expresaba el Manual y ha detallado M. A. Corva, el derecho a sumariar era privativo de la justicia ordinaria pero “como a veces un instante perdido sería irreparable, las autoridades administrativas pueden ejercer este derecho siempre que es urgente tomar al culpable, o los instrumentos del delito”.

Las instrucciones sobre la elaboración de un sumario comenzaban con el *auto cabeza de proceso*, que consistía en que una vez que se había tomado conocimiento de un delito, debía transportarse al lugar del hecho y, asociado con testigos y peritos, hacer las averiguaciones del caso. Tejedor, a modo de maestro impartiendo una lección, insistía en que “en general conviene siempre que se transporte al lugar del delito por si o por sus Alcaldes, sea para apoderarse del delincuente y cómplices, sea para presenciar el reconocimiento, que según los casos deben hacer los peritos, y que es una de las diligencias más importantes del sumario”. Por la importancia dada a la prueba, es fundamental la participación de peritos, especialmente en algunos delitos (violación, envenenamiento, heridas, sofocación, etc.), dejando constancia de lo actuado.

Luego de dar estas instrucciones genéricas, Tejedor pasa a detallar minuciosamente el procedimiento que debe seguirse en cada uno de los delitos en que el juez actuaba como sumariante. Estos artículos son claves en esta pedagogía del procedimiento judicial. Para no entrar en una desagregación de los distintos aspectos, mencionaremos que frente a los casos de homicidio, envenenamiento, sofocación y heridas, el eje del procedimiento pasaba por el reconocimiento del

---

<sup>29</sup> Cosa que Tejedor resalta permanentemente, incluso cuando presenta la colección de formularios a los que el juez podría recurrir, diciendo que “en las causas en que el Juez de Paz obra como Juez propio, ningún formulario es preciso, desde que el procedimiento debe ser verbal; sin embargo está obligado a llevar un libro de actas en que se expresen brevemente las razones del acusador y las defensas del acusado, concluyendo con el fallo, fecha y lugar en que se verifica.” Tejedor, *MJDP*, p.25

<sup>30</sup> Analizado ampliamente por María Angélica Corva, “La Justicia en la campaña...” *op.cit.*

<sup>31</sup> En 1853, se divide la campaña bonaerense en dos departamentos (norte y sud), contando cada uno con su respectivo juez de primera instancia en lo criminal. En 1857 se subdivide nuevamente, incorporando el Departamento del Centro. De esta manera, los jueces de paz deben remitir los sumarios y reos a estas jurisdicciones. Solamente entre 1857 y 1859 no lo hacen porque se establecen las prefecturas, que rápidamente son suprimidas. Corbetta, J. Carlos y María del Carmen Helguera, *La evolución del mapa judicial de la provincia de Buenos Aires 1821-1983*, La Plata, Departamento Histórico Judicial, 1983.

cadáver o del damnificado, repitiendo nuevamente el rol del “cirujano”, la identificación que debía realizar y los pasos a seguir para reconocer el cadáver y sepultarlo<sup>32</sup>. También detalla los pasos en causas de envenenamiento y sofocación. Y presta especial atención al procedimiento a llevarse adelante en el caso de heridas y peleas, donde no solo es importante el reconocimiento por un médico, sino también la declaración del herido, las armas y circunstancias del hecho, inclusive indica el arresto en caso de que se sepa con certeza el agresor. Para los robos y hurtos no puede prever todos los casos posibles, por lo que aclara que el juez solo debe tratar de que conste las cosas hurtadas y señas para descubrir el delito, destacando los elementos a inventariar. Específicamente en el hurto de ganado, después de hecho el auto cabeza de proceso, debe tomar declaraciones a testigos y averiguar el destino de lo robado, para lo cual puede hasta registrar la casa del ladrón. Por su parte, en caso de violación o estupro violento de una mujer, el Manual establece claramente que “es el único caso de proceder de oficio la justicia”, donde el juez tomará declaración a la ofendida, prestando especial atención en “quién es el ofensor, [...] como, en qué lugar, día y hora se cometió el delito, y el género de vida que tenía antes del hecho”. Luego ordenará el “reconocimiento por cirujano o en su defecto por mujeres honradas”<sup>33</sup> y luego la información de testigos.

También se prevé las diferentes circunstancias en los casos de falsificación de moneda, donde es necesario registrar cuidadosamente el lugar donde en que se presume el delito, destacando que “el juez ha de ser muy solícito en buscar las monedas fabricadas, recojiéndolas, señalándolas y examinando después a los sujetos de quienes las hubiesen recojido”.

Es interesante la mención al delito de asonada o sedición en que el Juez de paz debe probar el “cuerpo del delito justificando que los amotinados se congregaron en cierto lugar, que iban con armas o sin ellas, y clamaban por que se hiciese tal cosa, con lo demás que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes hacían lo referido, y quien o quienes fueron los autores y concitadores de todo: y si para ello hubo juntas, donde se hicieron y quienes concurrieron”.

Por último, en las indicaciones respecto al sumario por incendio otorga especial importancia al reconocimiento del daño por peritos, su valuación, para luego proceder a averiguar su autor y si fue “por dolo, culpa o acaso”.

---

<sup>32</sup> “En el homicidio, encontrado que sea el cadáver, el Juez de Paz hará que lo reconozca el cirujano, y declarando este bajo juramento que esta efectivamente muerto, se sienta la diligencia detallando el hallazgo, sitio y postura en que estuviese, el número de heridas y parte en que las tenga, su nombre y apellido, edad que aparezca tener, profesión y vecindad en el caso que sean conocidas estas circunstancias, el traje que vestía, con todo lo demás que pueda conducir a la averiguación, como rastros de sangre a la inmediación. Debe procurar después identificar el cadáver, diligencia importante para la familia y descubrimiento de las causas del delito y delincuente. Al efecto, si el cadáver es de persona desconocida, se le pone en el lugar más publico por veinticuatro horas, para que los que lo vean puedan manifestar si lo conocen. Pero si aun así no se consiguiese, se sienta la diligencia detallando sus señas personales, ropas, efectos y papeles que se le hayan encontrado y que deberán quedar depositados, para que puedan servir a ulteriores investigaciones. En seguida mandará darle sepultura, espresando en la diligencia de entierro ante testigos, el lugar en que se hace y la ropa que lleva.” Tejedor, *MJPC*, p. 14.

<sup>33</sup> En este caso aclara la fundamentación de este proceder diciendo que “las pruebas de la violación se sacan principalmente de las señales de fuerza que se observan en las partes sexuales, y de la comparación que se haga entre la edad de la mujer acusadora y acusado, y entre la fuerza de ambos” Tejedor, *MJPC*, p. 18.

Hecha esta amplia enumeración del accionar en el procedimiento para que este no tenga vicios de nulidad, Tejedor se esfuerza por remarcar la importancia en el examen de los testigos, clave en el proceso judicial. En estos casos, expresamente da una forma para la toma de declaración (formulario) que previamente instruyó como debe realizarse: “no hacerle más que preguntas indirectas, de este modo: que sabe de tal delito y quien lo cometió, a fin de que por reconocimiento u otro motivo no falte a la verdad”. La declaración debe contener filiación, resaltando el grado de vecindad, declaración del hecho, y reconocimiento de si “es público y notorio”. Toda declaración debe ser tomada con testigos, en secreto y bajo juramento<sup>34</sup>. También instruye al juez en caso de contradicción o falsedad y cómo hacer para evitar que ponga en aviso a futuros declarantes. Tal importancia le asigna a la declaración de los testigos que aclara “que los testigos pueden ser compelidos a declarar empleando hasta la prisión, con excepción de los padres, hijos, suegros, hermanos, marido y mujer, porque todos están obligados a cumplir los mandatos de la justicia, y mas cuando en ello se interesa la causa pública”. En caso de que fuera necesaria la visita domiciliaria, es decir el allanamiento de una casa, esto debe ser relizado con suma atención para no convertir un acto de justicia en un delito. Por eso se explaya en consejos sobre cómo realizarla correctamente.

Realizado todo esta indagatoria, indica que deben proceder al auto de prisión del reo, para el cual también emite el formulario respectivo, las instrucciones para capturarlo en caso de que estuviera en otro partido y la posibilidad de embargo, aunque “mejor haría por regla general en abstenerse de semejante medida por si mismo”. Por último, informa de que deben remitir el sumario con el reo si lo hubieran aprendido.

Finalmente, Tejedor repite que no corresponde tomar la *confesión* al Juez de Paz, al igual que la *declaración indagatoria*. Esto debe ser tarea del Juez ordinario. Pero en casos en que esto fuera realizado, debe ser realizada con total precisión para no cometer errores de proceso.

Por último, registra todos los formularios y actas que el juez podría llegar a utilizar: actas para diferentes delitos, auto cabeza de proceso, actas de reconocimiento para diferentes delitos, actas de declaraciones de testigos y de declaración indagatoria, auto de remisión, oficios.

Nuevamente vemos el esfuerzo pedagógico de este manual, donde si bien no busca crear conciencia de la jurisprudencia ni el derecho en estos jueces de paz, está orientado a una finalidad netamente práctica de que los jueces cuenten con las herramientas procesales necesarias para poder desempeñar su función punitiva. Esto está hecho con clara intención de formar a estos individuos en categorías que estructuren la lectura de las prácticas sociales, acercándolos al imperio de la ley y no de las costumbres. En este sentido es clave el ordenamiento del universo de delitos que realiza el manual, donde Tejedor tiene a sus espaldas el Curso de Derecho Criminal que ha estado dictando en la UBA

---

<sup>34</sup> La importancia dada al juramento es esencial en estos procedimientos ya que “las informaciones bajo juramento levantadas por los Jueces de Paz, tienen entre nosotros, el mismo valor jurídico que los sumarios formados por los jueces del Crimen” Tejedor, *MJPC*, p. 25.

para los futuros abogados. Este ordenamiento es el que les permite pensar categorías en las cuales encuadrar las prácticas.

El otro *Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos* se editó en el mismo 1861. Como ya dijimos, dividir la instrucción de los jueces en dos textos evidenciaba una creciente complejidad que iba adquiriendo la vida jurídica y legal de la segunda mitad del siglo XIX. Este texto, al igual que los anteriores, carece de pretensión de delimitar el universo jurídico, sentar las bases para la comprensión del mundo legal, ni clarificar nociones de derecho, justicia, etc. Su finalidad es esencialmente práctica, y recurre al mismo esquema expositivo, donde se parte de deslindar la jurisdicción y objeto de la Justicia de Paz, para luego desglosar las diversas materias en que puede actuar y cómo debe hacerlo.

En primer lugar, en este manual, a diferencia del criminal, se hace hincapié en que el carácter de la institución “es esencialmente amigable y conciliatorio. Sus juicios y medidas deben llevar en lo posible ese sello”. Se busca revitalizar la idea gestada desde la década del 20, de que el Juez de Paz, conciliara las relaciones entre vecinos. Y aquí no debemos confundir un aspecto: si bien toda la legislación está orientada a la función del Juez de Paz como mediador, componedor, etc., esto es en su jurisdicción civil. En la criminal, tal como vimos, el juez de paz es pensado como un brazo del estado en el control del mundo rural, brazo negociado, pero brazo al fin<sup>35</sup>.

En el caso de Juez Propio, Tejedor delimita el campo de acción diferenciando 7 materias civiles: juicios de menor cuantía, ejecuciones, contratos y conchavos de inmigrantes, cuestiones de inquilinato o arrendamiento, daños y perjuicios, testamentarías de campaña e injurias verbales o escritas.

El manual indicaba claramente que “la jurisdicción contenciosa de los Jueces de Paz se entiende al conocimiento y decisión de toda cuestión o asunto civil o de comercio que no esceda de cuatro mil pesos moneda corriente, exceptuando las que puedan suscitarse con motivo o de resultados de inventarios o tasaciones que se practiquen en las testamentarias”<sup>36</sup>, son las causas de *menor cuantía* y que “pueden abrazar los puntos más variados del derecho civil o comercial”. El procedimiento a seguir consta de: presentación de demanda, citación de las partes a una audiencia, donde si se reconoce el delito, el juez fallará, caso contrario se señalará otro día para la prueba, luego de lo cual se pronuncia la sentencia. En caso de una contrademanda, expone los pasos a seguir. Cuando la demanda requiera la ejecución de algún documento (pagaré o escritura), establece los límites de este procedimiento, y menciona a quiénes no puede encarcelar<sup>37</sup>, y los cuidados con el embargo de bienes y sus excepciones. Resalta que

---

<sup>35</sup> Véase Jorge Gelman, *op.cit.* para las limitaciones de la imposición del orden social sobre la base de la estructura de jueces de paz durante el rosismo.

<sup>36</sup> El monto límite es algo que fue variando en la legislación a lo largo del siglo XIX. Ver Ley 1853 de Procedimientos de Justicia de Paz, en *Ley de Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Sesé, Larrañaga y Renovales Editores, 1900.

<sup>37</sup> Dictamina que “cuando trate de aprehender, no debe hacerlo: 1º con el deudor mayor de setenta años, con las mujeres, con los sacerdotes, con los militares en campaña, con los socios, el hermano con el hermano, el marido con la mujer, el padre con el hijo”. Tejedor, *MJPC*, p.8.

el juicio debe ser breve, aunque afirma que “el juez de paz no tiene libertad de ser indulgente con el deudor” y por ello debe buscar que pague al tercer día de la sentencia, bajo apercibimiento de ejecución y embargo o incluso aprehensión.

Es interesante que el Manual de Tejedor dedica un artículo completo a la relación contractual con inmigrantes: indica los casos en que un contrato por pasaje o conchavo puede dar lugar a reclamo y como debe actuar. También las cuestiones de inquilinato y arrendamiento son un tema en sí mismo aunque no se le dedica mucha atención por parte del manual, pese a que fueron temas conflictivos en manos de los jueces<sup>38</sup>. Los Daños y perjuicios, tema que se solapa con la jurisdicción criminal, se expone muy brevemente diciendo que “los perjuicios causados en los campos, chacras y quintas, en sus cercos o zanjas, en los frutos y cosechas”, “pueden exigir del juez de paz que se trasporte al lugar de los daños para una vista de ojos que practicará por sí o auxiliado de peritos”. En caso de constatarlos “los daños se deben aunque se alegue que no se han hecho con malicia, porque para esta acción solo basta la culpa”.

Otra materia de su actuación, “exceptuando las testamentarias de poco valor en que tienen jurisdicción propia y en que intervienen aunque haya testamento, no son sino para los fallecimientos intestados”. En esos casos, el manual pone especial atención en las posibles distinciones que se deben realizar acerca de si hay menores o no, y si exceden los 20.000 pesos. A partir de ello, detalla minuciosamente el procedimiento a seguir, con tasación, nombramiento de tutor o curador, y dedica especial atención a los casos de intestado con menores.

Por último, otra materia en la que la jurisdicción criminal y civil se tocan, es en la de las injurias verbales o escritas. “No siendo por la prensa, corresponde también a los jueces de Paz el conocimiento de las injurias verbales o difamación de palabra o por escrito, siempre que en tales casos se entablen civilmente las acciones; es decir que se pida por el demandante la indemnización del daño hecho a la honra o a la persona sin la pena corporal”. ¿Cómo saber un Juez de Paz el carácter de una injuria?. Detalla el manual que “la injuria verbal o escrita necesita imputación de un vicio determinado, publicidad e intención dolosa. La injuria real consiste en todo hecho capaz de acarrear el desprecio sobre la persona ofendida, incluyéndose las amenazas y los golpes mismos siempre que no causen herida”. La diferencia esencial entre ambas es que “la injuria verbal admite prueba del vicio imputando, y resultando cierto se absuelve al acusado”. A partir de aquí describe hipotéticas derivaciones, dándole al juez los instrumentos para encuadrar el delito en una acción judicial.

De esta manera vemos que, ambos manuales tienen una clara base en el pensamiento jurídico de Tejedor. La idea de ambos manuales, es que los Jueces de Paz *aprendan* a administrar justicia, retengan y hagan suyos una serie de actos tipificados con los cuales sepan qué hacer, por más que desconozcan

---

<sup>38</sup> Se prevé la posibilidad de ausencia de contrato escrito y con él cómo operar para poder desalojar o no una vivienda. También instruye sobre cuestiones referidas a diferencias en caso de contrato, a mejoras en el campo, donde “la jurisdicción se extiende a ocho mil pesos, siendo de advertir que las leyes conceden al arrendatario o inquilino, el derecho de retener la cosa arrendada hasta reembolsarse de las mejoras que debe pagar el dueño”.

fundamentos. Lo importante era dar a conocer la práctica judicial, no la doctrina. No tienen por objeto transmitir fundamentos de derecho, ni delimitar las bases de ese orden jurídico que avalaba esas funciones, solamente buscaban poner al alcance de la mano, en un lenguaje accesible, los distintos elementos de una cultura jurídica y judicial que se buscaba imponer desde el estado provincial. De esta manera, estos jueces legos podrían hacer suyo un saber en torno al *cuándo* y *para qué* utilizar determinados saberes judiciales, que no necesariamente significaba conocer la ley.

Si sintetizamos hasta aquí, encontramos que una vía para la formación de los Jueces de Paz, fueron estos manuales que el Estado hizo circular en los distintos juzgados de la provincia. De todas maneras, y como vimos en esos inventarios, estos textos no agotaban el universo legislativo con el que tomaban contacto estos jueces de paz. Año tras año se sumaban nuevos tomos del Registro Oficial, recopilaciones de Leyes y Decretos, y luego de 1865, comenzó a registrarse los distintos Códigos de la Provincia de Buenos Aires. Cuando el impulso codificador obligue a los jueces de paz a utilizarlos, las necesidades de vocabulario e interpretación serán cada vez mayor, incluyendo en sus lecturas hasta un Diccionario de Jurisprudencia.

Dada la extensión del trabajo y el carácter de esbozo de la esta ponencia, dejamos de lado todo lo que hace a la codificación y la nueva legislación orientada a la justicia de Paz que se va a poner en vigencia en la década del 1880. Especialmente la ley 1853 de Procedimiento para la Justicia de Paz de 1887, que remarcó que “los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia”, y que serían nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de una terna de las respectivas municipalidades, recayendo en ciudadanos mayores de 25 años, contribuyentes, con residencia de por lo menos 2 años en el distrito que deben desempeñar sus funciones, y que sepan leer y escribir.

### **La formación práctica: el aprendizaje de la ley desde el ejercicio del cargo.**

Como ya dijimos, el ejercicio de la función de Juez de Paz, fue otro de los caminos que conformó la cultura jurídica de los jueces. En este sentido, consideramos que la consulta y la interpelación a la instancia superior, fueron otras de las mediaciones que completaron estos aprendizajes.

Una de esas mediaciones fue la consulta directa de dudas originadas por la legislación que se ponían en vigencia. En este sentido, el mismo Juez de Paz elevaba la consulta a la Suprema Corte de Justicia y su respuesta era un canal de comunicación entre ese mundo jurídico estatal y estos funcionarios legos. Por ejemplo, el 3 de Noviembre de 1886, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez, se dirigió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia consultado sobre el accionar del médico de Policía en casos de reconocimiento de heridas. En su carta escribió:

[...] Se trata de un asunto criminal por heridas, en que para comprobar la gravedad de las mismas es indispensable por las leyes de la materia, un certificado médico legal.



El médico de Policía, [...] se rehusa a trasladarse al sitio en donde este se encuentra [...] hasta que el Juzgado no le proporcione elementos de movilidad [...]. Como el asunto es iniciado y seguido de oficio, el Juzgado tiene que evitar gastos que por la sencilla razón de no tener fondos propios, no puede hacerlos. Sin embargo [...] se le proporcionó los caballos necesarios y el agente que solicitaba.

No obstante insistió en no ir a donde se le ordenaba, estorbando la acción de la autoridad, que por falta de aquel requisito esencialmente indispensable, no puede terminar debidamente el sumario respectivo.

Como los deberes de los médicos de Policía de campaña no están previstos expresamente por ninguna ley, el infrascripto se halla en la duda de si el cometido de esto está circunscripto únicamente al pueblo o también a todo el partido.

En caso afirmativo, ¿importa un desacato a la autoridad el hecho de no querer ir el médico de policía al lugar donde se le ordena, o un acto de insubordinación del empleado público que rehusa proteger la administración de justicia ó hacer ejecutar las decisiones o providencias judiciales.

Debo prevenir a V.E. para ilustrar más su juicio, que el herido no tiene recursos para trasladarse al pueblo, y el Juzgado no puede ordenar ser traído aquí por ignorar si su estado de salud le permite ponerse en riesgo.

Ruego a U. en mérito de todo lo expuesto, quiera tener a bien resolver a la brevedad posible esta consulta, si lo cree así de justicia, en virtud del caso urgente que la motivó. [...] <sup>39</sup>.

Esta consulta es elevada al Procurador General de la Corte de Justicia, quien sostuvo:

Los médicos de Policía en los Partidos de Campaña están obligados a desempeñar las funciones de oficio en toda la estención territorial del Partido para el que han sido nombrados.

Mas, en el caso consultado, el Juez de Paz no tiene que preocuparse de cual es el significado legal de la falta que haya podido cometer el Médico de Policía al negarse a hacer el viaje y reconocimiento que menciona en su nota, porque tratándose de una causa criminal debe circunscribirse a elevar el sumario al Juez del Crimen del Departamento, exponiendo la negativa del médico a efectuar el reconocimiento ordenado a fin de que el funcionario proceda como el caso requiera. <sup>40</sup>

Esto es lo que finalmente se comunica al Juez de Paz el 27 de Noviembre del mismo año. De esta manera la Suprema Corte se hacía eco de los reclamos acerca de la interpretación de la ley y respondía con rapidez ante esas dudas. Otro caso que ocurrió de la misma manera fue respecto a la nueva ley de Procedimientos de la Justicia de Paz y la actuación de los Secretarios adscriptos al Juzgado. El 4 de Noviembre de 1887, Felipe R. Sánchez consultó a la Suprema Corte:

Por la nueva Ley de Justicia de Paz, los jueces deben actuar con un secretario adscripto al Juzgado, el cual es nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

Como la Ley guarda silencio respecto a los testigos de actuación, el que suscribe tiene el honor de dirigirse a V. E. en consulta sobre el punto siguiente:

¿Quedan suprimidos los testigos de actuación con el nombramiento de Secretario adscripto?.

En ambos casos, ¿cuáles son los deberes y prohibiciones de este?.

Esperando la resolución de V.E., esme honoroso saludarlo con toda consideración y respeto. <sup>41</sup>

Nuevamente se le da participación al Procurador de la Corte quien el 21 de Noviembre de ese año sostiene que:

La Ley de Justicia de Paz sancionada el corriente año, deroga por su artículo 109 todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que le sean contrarias.

Por el artículo 29 de la misma se dispone que los alcaldes actuarán por si solos en las causas de su competencia y los Jueces de Paz lo harán con un secretario adscripto. Lo que demuestra claramente que no se requiere intervención de testigos en las actuaciones por quedar reemplazados con el secretario en los asuntos ante el Juzgado de Paz.

Los deberes y prohibiciones del Secretario son los que determina la misma ley de que se trata en donde puede buscarlos el Juez de Paz consultante. <sup>42</sup>

Cosa que se comunicará al Juez de Paz inmediatamente.

<sup>39</sup> Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bueno Aires, Legajo de Justicia de Paz, Trenque Lauquen-Tres Arroyos.

<sup>40</sup> *Loc.cit.*

<sup>41</sup> *Loc.cit.*

<sup>42</sup> *Loc.cit.*

Esta forma de aprendizaje del sentido de la ley y la aplicación de las normas, se repite en diversos casos y por asuntos de los más disímiles: en octubre de 1895 se consulta acerca de cómo se debe rubricar las fojas de los cuadernos, en mayo de 1899, un Alguacil del Juzgado consulta a la Suprema Corte si debe cobrar honorarios por las diligencias ordenadas por el Juez del Crimen, o si debe hacerlas gratuitamente (la respuesta es que en los casos de actuaciones de oficio, no debe recibir honorarios). Sin abundar demasiado en esta forma de aprendizaje, debemos decir que fue una opción muy utilizada por estos jueces legos, y que la propia Suprema Corte avaló este modo de transmisión del saber.

En otros casos, la consulta se realiza con el Ministerio de Gobierno de la provincia. Con él, los Jueces de Paz requieren sobre el orden institucional, especialmente por conflictos de jurisdicción cuando se implementa una nueva institución. Es el caso de la separación de las funciones de Policía Rural que se van a desplegar en torno a 1878, cuando se imparten las *Instrucciones a que deben sujetarse las Comisarías de Campaña para el servicio de la Policía Rural*<sup>43</sup>. Estas instrucciones redefinían el rol de la policía rural que hasta entonces estaba en manos del Juez de Paz -según el Código Rural de 1865- y como ahora se creaban 12 comisarías, el comisario cumpliría el servicio de policía rural. En el Libro Copiador de 1878-1881, se han registrado algunos conflictos entre el Juez de Paz Juan Carrera y el Comisario de la segunda sección de Campaña del partido, D. Pablo M. Siqueira. Uno de ellos, sobre la exigencia de la Comisaría al Juzgado de Paz de emitir una orden de allanamiento de domicilio:

27 Julio 1878:

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia:

El Sr. Comisario de esta sección, D. Pablo M. Siqueira, se ha dirigido a este Juzgado solicitando para un oficial de policía encargado de este partido, una orden amplia de allanamiento de domicilio, á cuya petición, creyéndolo de mi deber, me he negado a acceder rotundamente. Por las copias que acompaño podrá imponerse U. S. Del texto de la solicitud y de la contestación que la misma ha obtenido, que ha de merecer, a no dudarlo la autorizada aprobación de U. Juan Carrera<sup>44</sup>.

El otro sobre la potestad de un oficial de la Comisaría de imponer y percibir multas:

27 Julio 1878:

Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia:

Con motivo de un cruce de notas habido entre la Comisaría de la Sección y este Juzgado, referentes a la percepción de multas en el partido como podrá U. imponerse por las copias que acompaño creo oportuno elevar la cuestión en consulta al Sr. Ministro.

El Sr. Comisario invoca el inciso 7º del art. 17 de las Instrucciones a que debe sujetarse y el título del Código Rural que se refiere a Policía de Campaña, en cuyas citas estamos perfectamente de acuerdo toda vez que no dejan lugar á duda respecto cual ha de ser la autoridad que pueda y deba percibir las multas, como asimismo reglamentar las casas de juego. El que suscribe basándose en las mismas opina que es la Municipalidad, y en su defecto el Juez de Paz, quien ha de incautarse de los fondos provenientes de las multas. Por lo que hace a la tercera parte que, dice el Sr. Comisario corresponderle, no teniendo el que suscribe instrucciones á este respecto, espera que U. se servirá dárselas á fin de obviar dificultades en la marcha de esta administración.

Dios Gde. Al Sr. Ministro. Juan Carrera.<sup>45</sup>

<sup>43</sup> Ministerio de Gobierno: *Instrucciones a que deben sujetarse las Comisarías de Campaña para el Servicio de la Policía rural*. Buenos Aires, Imprenta M. Biedma, 1880.

<sup>44</sup> *LC II*, folio 37.

<sup>45</sup> *LC II*, folio 38.

Como vemos en esta última nota, el conocimiento del Juez es sumamente profundo acerca de la legislación. En este enfrentamiento entre Juez y Comisario, Juan Adaro, Juez sustituto, hace suya la letra de la ley, demostrando que esa transposición jurídica ha dado sus frutos:

19 Junio 1879

Al Sr. Comisario de Policía de la 2ª Sección de Campaña:

No recae burla ni perjuicio alguno sobre el cuerpo de Policía del mando de U. por los actos que el infrascripto, en su calidad de Juez de este partido lleve a cabo, de cualquier naturaleza que aquellos sean. Lo que si debe ser considerado como burla, sino para el citado cuerpo, para su jefe inmediato por lo menos, es el hecho de haber sancionado este último con autos suscritos por el mismo las faltas de sus subordinados al inciso 3º del art. 17 de las “Instrucciones para la Policía Rural” y el de haber olvidado el mismo Jefe el artículo 1º de las propias Instrucciones, como demuestra con su nota de 16 del actual, que por esta se contesta.

Para su gobierno, comunico a U. que el preso que en la susodicha nota dice U. remite, no ha sido entregado todavía en este juzgado.

Dios guarde a U. Juan Adaro.<sup>46</sup>

Esta vía de aprendizaje de la norma y el procedimiento, por la consulta con el Ministro y Asesor del Gobierno está registrada en diversas fuentes. Alberto David Leiva, ha anotado algunos casos en que Carlos Tejedor, actuando como asesor del gobierno, instruyó a distintos Jueces de Paz de diversa manera: “ante una consulta del Juez de Paz de Azul sobre si se podía dar al Comisario una orden en blanco para allanar una casa, Carlos Tejedor responde que la casa de un ciudadano no puede allanarse sino legalmente”<sup>47</sup>. También, referente a materias civiles, “los jueces de paz –explicaba el asesor al Juez de Pilar en 1862- ‘no extienden escrituras verdaderas, solo autorizan contratos entre particulares y hechos por particulares ... tampoco hacen testamentos, sino memorias testamentarias, y todos estos actos requieren ser protocolizados’ ”<sup>48</sup>.

Por último, la otra vía por la cual estos jueces de paz adquirieron los conocimientos jurídicos y procesales, era en su actuación como jueces sumariantes. En aquellos casos en que el delito excedía su jurisdicción y debían elevar el sumario a los Jueces de Primera Instancia, los errores y omisiones se convertían en reclamos por parte de los Jueces letrados. Estos reclamos podemos pensarlos también como otra mediación o mecanismo de instrucción, algo así como aprendizaje por ensayo y error.

En los sumarios de la Justicia de Paz de Tres Arroyos tenemos varios casos registrados. Veamos solo algunos. En 1884, una causa por abigeato que se eleva a la Primera Instancia de Dolores es devuelta porque no correspondía haberla elevado: “Notando el Juzgado que se trata de una causa cuyo conocimiento y decisión en primera instancia corresponde al Juzgado de Paz de su referencia como lo dispone el artículo 209 Código Rural, devuelvase al Juez de Paz remitente a sus efectos y hagase saber remita inmediatamente en busca del preso”<sup>49</sup>. Idéntica circunstancia en 1886, donde el Juzgado de Dolores devuelve el expediente porque el abigeato no llegaba a la suma de 20000 pesos tal como disponía el Código Rural, y los devuelve con los presos que habían sido remitidos hasta Dolores<sup>50</sup>. Esta

<sup>46</sup> LC II, folio 131.

<sup>47</sup> Alberto David Leiva (recopilación y estudio preliminar), *Carlos Tejedor. Dictámenes del Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1996, p. 40.

<sup>48</sup> *Loc.cit.*

<sup>49</sup> Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, Correccional, Paquete 178, N° de Orden 58. (AJDPTA, Corr, 178, 58).

<sup>50</sup> AJDPTA, Corr, 178, 75.

situación se reitera con el paso del tiempo y con otros jueces: en 1894, una causa por robo de hacienda remitida al Juez del Crimen, va a declararse incompetente devolviéndola a la Justicia de Paz.

En 1887, un sumario por heridas se sustancia y es remitido al Juzgado del Crimen. Este Juzgado le expone que:

“en la causa criminal seguida a Juan Diez por heridas a Pedro Quiroga, me dirijo a U. por segunda vez , haciéndole saber que ha faltado a su deber escarcelando a Quiroga cuando no está en sus atribuciones hacerlo. Que ha faltado también no instruyendo el sumario en la forma debida, pues ha omitido negligentemente tomar declaración a los testigos presenciales, limitándose a la sola declaración de los partícipes en el hecho. En su consecuencia interrogará a [...] testigos citados por Manuel Diaz como a las demás personas que estuvieron presentes y que inquirirá quienes fueron, procurando establecer los hechos con todos sus detalles. Remitirá preso a la orden de este juzgado a Pedro Quiroga y exigirá del Doctor Sánchez un certificado médico legal sobre el tiempo que duró la curación de Quiroga, y las consecuencias producidas por la herida”.<sup>51</sup>

El Juez de Paz corrige toda su actuación, pero cuando llega nuevamente al Juzgado de Primera Instancia, esta lo devuelve porque “teniendo en consideración que esta causa está regida por el nuevo Código Penal, pues el hecho que se instruye ocurrió después del primero de mayo del corriente año, se declara de competencia de la Justicia de Paz”<sup>52</sup>. Estos casos, son solo una muestra y nos permiten ver esta última vía de adquisición de esa cultura judicial por parte de estos jueces legos. En la corrección, la reprimenda y la vuelta atrás del expediente, se producía un aprendizaje que cristalizaba el sentido de la ley. Debemos aclarar que estos “errores” también han sido interpretados como artilugios judiciales de los mismos jueces para retener preso algún individuo mientras el juicio transcurría, con lo cual, si finalmente debían liberarlo, en muchos casos habían pasado varios días en prisión<sup>53</sup>. Melina Yangilevich, analizando manifestaciones de una relación conflictiva entre la Justicia de Paz y la Primera Instancia, registró varias de estas omisiones y correcciones por parte de los Jueces<sup>54</sup>. Consideramos que ambos sentidos son complementarios, y si muchas de estas acciones pueden ser entendidas como una manera de congraciarse o mantener los vínculos con la comunidad local, también podemos pensarlas como prácticas de instrucción sobre el ejercicio de la justicia.

## A modo de conclusión

Esbozado este camino, consideramos que continuarlo puede permitirnos acercarnos a resolver el problema de la formación jurídica y judicial de estos funcionarios legos, simples vecinos, que debían cumplir la función de Jueces de Paz. Todos ellos ejercían la función de juez como una tarea anexa al cuidado de sus intereses económicos, por lo que no todos tenían el tiempo, ni la alfabetización necesaria como para aprender la legislación y las instancias procesales.

Para suplir esta falla de origen, el Estado buscó generar una literatura didáctica que cumpliera la función de mediación entre un mundo letrado y otro lego, y que de manera sencilla y concreta

<sup>51</sup> AJDPTA, Corr, 179, 21.

<sup>52</sup> AJDPTA, Corr, 179, 21.

<sup>53</sup> Osvaldo Barreneche, *Dentro de la Ley, Todo*, La Plata, Al Margen, 2001, pp. 64-65-

<sup>54</sup> Yangilevich, Melina “ ‘Para que lo tenga en cuenta en lo sucesivo...’. Relaciones y conflictos entre jueces de paz y de Primera Instancia en la administración de Justicia criminal en la campaña bonaerense, segunda mitad del siglo XIX” en *X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Rosario, 2005 (Cd-rom).

expusiera una serie de categorías y actos tipificados, que fácilmente podían ser recreados por estos jueces. Esta literatura, al menos hasta la década de 1870, no incorporó nociones de derecho, jurisprudencia, y especulación teóricas. Solo una exposición minuciosa de los diferentes tipos de prácticas que debían perseguir y cómo hacerlo. Luego de la década del 70, los códigos de la provincia van a demandar mayor volumen jurídico en estos manuales. Y si bien no encontramos otros instructivos en poder de los jueces, conocemos una serie de textos elaborados con una complejidad mucho mayor, que tenían por finalidad acercar a estos jueces legos estos conocimientos más complejos. Este material, que no hemos incorporado en este análisis, fueron elaborados por personas que ocuparon alguna función dentro del Poder Judicial provincial pero que ahora lo realizan, no por pedido del estado, sino por iniciativa particular<sup>55</sup>.

El otro mecanismo de formación de la cultura jurídica y judicial de estos jueces, fue en el ejercicio de la función misma. Enfrentados a los conflictos generados por la aplicación de la ley, buscaron resolver esta cuestión consultando a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y al Ministro de Gobierno. En ambos casos, la respuesta estuvo orientada a subsanar dudas y clarificar la el sentido de la ley. Completaba este proceso de formación, las continuas rectificaciones que realizaba el Juzgado de Primera Instancia en los expedientes en que el Juez de Paz actuaba como sumariante. Vicios en su formación atentaban contra el resultado de la causa, por ello que los Jueces letrados, en diversas comunicaciones, buscaban enseñar a estos “rústicos”, el ejercicio de la ley.

Más allá de que este proceso tuvo enormes fallas, y aún en el siglo XX hay reclamos por errores y falencias, el proceso de transposición jurídica fue exitoso. Si pensamos que estos jueces de paz nunca vivieron un proceso de educación formal en jurisprudencia, es imposible, sino, explicar cómo muchos de ellos lograron conformar una cultura jurídica que iba más allá de aprender solo unos actos modélicos y rituales. Su saber no solo se agotaba en el conocimiento del proceso judicial, sino que podía llegar a razonar en términos netamente jurídicos, conociendo incluso la legislación hispánica de las Siete Partidas<sup>56</sup>. ¿Cómo llegó a sus manos este saber?. Necesariamente por vía de alguno de estos instrumentos mediadores.

---

<sup>55</sup> Entre otros: Antonio E. Malaver, *Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil*, Buenos Aires, Imprenta Especial para Obras de Pablo E. Coni, 1877; Pablo Ruiz de Galarreta, *Prontuario para la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Talleres Sesé y Larrañaga, 1899 y Carlos del Forno y Teodoro Vilche, *Justicia de Paz. Nociones de derecho*. San Nicolás, Edición de los autores, 1935.

<sup>56</sup> Fundamentación de una sentencia correccional en 1889, AJDPTA, Correc, 180, 47.